



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	VERBAL SUMARIO – EXTINCIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN
DEMANDANTE	RUPERTO MANUEL LARA PRADO
DEMANDADO	JONATAN ANDRES CATAÑO TANGARIFE Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE FAIBEL DE JESUS CATAÑO VALENCIA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00457 -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por resolver respecto de su admisibilidad.

Pues bien, pretende el señor **RUPERTO MANUEL LARA PRADO** con C.C. 4.835.847 a través de apoderada judicial que, mediante proceso verbal sumario de cancelación de hipoteca por prescripción, sea declarada extinguida la obligación contenida en la escritura pública número 681 de veintisiete (27) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999) de la **NOTARÍA ÚNICA DE TIERRALTA**, que fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 140-15989 de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA**, mediante la cual se constituyó hipoteca de primer grado a favor de **FAIBEL DE JESUS CATAÑO VALENCIA (Q.E.P.D.)**, y en consecuencia se ordene al Registrador de Instrumentos Públicos de Montería que proceda a cancelar el gravamen sobre el inmueble antes descrito.

Examinada la demanda, se ajusta a derecho y definida como se encuentra la cuantía en la pretensión, será la vía de condición, según su naturaleza, el proceso verbal sumario con tramitación en única instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda de cancelación de hipoteca por prescripción, con el procedimiento conducido por vía verbal sumaria en razón de su cuantía, impetrada por **RUPERTO MANUEL LARA PRADO** con C.C. 4.835.847 en contra de **JONATAN ANDRES CATAÑO TANGARIFE Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE FAIBEL DE JESUS CATAÑO VALENCIA**.

SEGUNDO. Imprimir el tramite del proceso verbal sumario regulado en el Título II, Capítulo I, artículos 390, 391 y 392 del Código General del Proceso, concordantes de la Ley Adjetiva y Sustantiva en esta materia (arts. 2432 y ss 2535 del C.C.).

TERCERO. Toda vez que la apoderada indica desconocer otra dirección donde pueda ser notificada la parte demandada, información que se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, conforme a lo establecido en el artículo 293 del C.G.P, por lo tanto, se ordena el emplazamiento judicial de conformidad con el art. 108 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Dicho emplazamiento se hará mediante publicación en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, finalizado el mismo se procederá a designar curador ad-litem. Proceda la secretaría del Despacho en tal sentido.

CUARTO. Reconocer a **ANYI ECHAVARRIA PEREZ** con T.P. 370.815 como apoderada judicial demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fcb632421885869522aa8f7d038c084a3197c2112696e2db2ac4d5a6e1c3b61d

Documento generado en 16/12/2022 01:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>